

## LA MUJER Y EL DERECHO PENAL: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA TRANSICIÓN DEL CASUISMO A LA CODIFICACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO, 1877-1910

Mario A. TÉLLEZ G.\*  
Jessica COLÍN M.\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La mujer en el derecho mexicano del siglo XIX hacia el final del casuismo jurídico*. III. *Casos criminales entre 1877 y 1910*. IV. *Comentarios finales*. V. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Desde hace varios años, dos de nuestras preocupaciones más persistentes en la investigación han sido el proceso de codificación y la administración de justicia penal durante los siglos XIX y XX para el centro de México. Por ello, en esta ocasión queremos dar un paso más. Vamos a enfocarnos en la mujer vinculada al mundo criminal en el Estado de México, en un periodo de importante significación jurídica que hemos situado en los años que van de 1877 a 1910, periodo también de gran relevancia porque coincide con la consolidación de la codificación en la entidad. Así, el objetivo central de estas líneas es ponderar si a partir de los expedientes criminales de la época existentes para la región de Toluca,<sup>1</sup> las autoridades juzgaron de forma diferenciada a

\* Profesor investigador en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa.

\*\* Estudiante del doctorado en historia en el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

<sup>1</sup> Siguiendo la reflexión de María del Carmen Salinas respecto a la organización interna del Estado de México durante el siglo XIX, “encontramos a las municipalidades y a los municipios, como una de las instituciones principales que ayudaron a forjar la unidad política y económica del estado”. En este sentido, los municipios circunvecinos a la capital del estado —erigidos entre 1812 y 1874— constituyen para nuestro análisis lo que denominamos región de Toluca: Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Calimaya, Metepec, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Tenango del Valle, Texcalyacac, Toluca y Zina-

las mujeres, y, al mismo tiempo, valorar si con la promulgación del primer código penal en el Estado de México se registró algún cambio en la administración de justicia.

Es importante destacar que detrás de esa ponderación subyace un supuesto que hemos ido perfilando desde trabajos previos<sup>2</sup> y sobre el que también otros investigadores han llamado la atención. A lo largo de la revisión de numerosos expedientes criminales decimonónicos, previos a la aparición del código penal, hemos podido apreciar que existe una cierta tendencia de los juzgadores a atemperar las penas a los delincuentes. Aunque hay que decir que en la mayor parte de los casos analizados se trató de gente de escasos recursos y en los que no hemos hecho una distinción de género como en esta ocasión; en la mayor parte de los expedientes, el único rastro que tenemos es el nombre y algunos datos generales de la persona. Por supuesto que es muy probable que las excepciones existieran. Por ello, pensamos que es momento de valorar si después de la entrada en vigor del código penal se pueden apreciar cambios significativos.

Coincidimos con Víctor Tau en que fue el casuismo, y su largo desarrollo desde el mundo medieval y que se prolongó varios siglos más hasta muy avanzado el siglo XIX, lo que permitió esta “dulcificación”.<sup>3</sup> El propio Beccaria, a quien se le reconoce como el iniciador de este proceso, señaló al final de su famoso texto *De los delitos y las penas* como conclusión:

De cuanto hasta aquí se ha dicho puede sacarse un teorema general muy útil pero poco conforme al uso, legislador ordinario de las naciones, esto es, para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos, contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, *la más pequeña*

cantepec. Salinas Sandoval, María del Carmen, *El municipio decimonónico como base del federalismo del Estado de México. Visión general*, México, El Colegio Mexiquense, 2003, pp. 6 y 15-18.

<sup>2</sup> Téllez G., Mario A. y López Fontes, José, *La justicia criminal del Valle de Toluca 1800-1829*, El Colegio Mexiquense-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México-UAEM, 2001; Téllez G., Mario A. y López Fontes, José, “El homicidio y la doctrina penal mexicana previa a la codificación”, *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. II.

<sup>3</sup> “Los políticos y juristas hispanos puntualizaban la conveniencia de que el príncipe —y también el juez— no se inclinase por un excesivo rigor en la aplicación de la ley, tratando de moderar sus efectos”, Tau, Víctor, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 520. “En este sentido, el arbitrio fue el instrumento de templanza del rigor de la ley, rebajando las penas, y adaptándolas a la realidad y a las ideas de la época”, citando a Rafael Altamira y Alamiro Ávila Martel, p. 535.

*de las posibles en las circunstancias actuales*, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes [énfasis nuestro].<sup>4</sup>

Dentro de la complejidad jurídica que significa el casuismo, sin duda, una de sus piedras angulares es el arbitrio judicial: sin la facultad del juzgador para aplicar en cada caso su criterio, ni el casuismo ni la dulcificación habrían sido posibles. A esto hay que agregar otro elemento no menos importante para el periodo de estudio: respecto a la mujer se había construido por largo tiempo un entorno de desventaja no sólo jurídica, sino cultural frente al hombre. En el ámbito específico del derecho, para el siglo XIX, podría decirse que la mujer tenía un tratamiento ambiguo, no era considerada precisamente como menor de edad, incapaz de decidir de forma responsable sobre su vida y sobre sus bienes, pero tampoco estaba reconocida en los mismos términos que el hombre; en algunos casos se le sobreprotegía y en otros tantos se le limitaba. Se mezclaban indistintamente las ideas de su fragilidad y de la imposibilidad de hacerse cargo de ciertas cosas, aun cuando el resultado final era de una consistente subordinación al hombre.

A una breve explicación de esta situación nos abocaremos en el apartado siguiente, porque proporciona el contexto histórico que permite entender cómo se supone que los juzgadores debían valorar a las mujeres involucradas en expedientes criminales y también el entorno que permitió la promulgación del primer código penal en el Estado, con lo que se alcanzó por fin una aspiración que tardó muchas décadas; al menos así lo reconoce una parte importante del discurso de la época, la supresión del arbitrio judicial, y en un contexto más amplio, el fin del casuismo jurídico. En efecto, con la aparición de los códigos, y sobre todo con el triunfo del pensamiento codificador, se transitó a una época que se ha prolongado hasta la actualidad.

Previo al inicio del siguiente apartado, hay que reiterar que la ambigüedad jurídica de la mujer a la que se ha hecho referencia debe entenderse simplemente como la descripción de un fenómeno histórico jurídico y que trasciende evidentemente nuestras propias convicciones personales. Por ello, insistimos que la lectura de la documentación que sustenta nuestro análisis pretendió la visibilidad de la mujer criminal en su propio contexto, lejos de apasionamientos ajenos al objetivo de este trabajo.

<sup>4</sup> Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, 9a. ed. facsimilar, México, Porrúa, 1999, p. 108.

## II. LA MUJER EN EL DERECHO MEXICANO DEL SIGLO XIX HACIA EL FINAL DEL CASUISMO JURÍDICO

Por su muy larga longevidad, por su enorme influencia y por ser uno de los textos emblemáticos del casuismo europeo, las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, marcaron indudablemente el derecho indiano. Aparecieron en su primera versión en el siglo XIII. Cinco siglos después, para el siglo XVIII, esta obra era esencial en la bibliografía jurídica del mundo colonial y constituyó no sólo el punto de partida de muchas de las argumentaciones que hemos revisado en múltiples expedientes criminales decimonónicos, sino de una buena parte de la literatura jurídica más influyente del siglo XVIII y que se prolongó varias décadas más. Hasta ahora, existe consenso entre los especialistas sobre esa influencia, pero no conocemos una explicación a fondo que explique este fenómeno.

Y es precisamente en la partida 7, título 33, ley 6 (en adelante P 7, 33, 6) en donde se señala de forma clara una posición que nos interesa resaltar por su proyección al futuro, varios siglos después, como una de las referencias claves en las que se menciona a la mujer en este cuerpo jurídico. En el título de esa ley 6 se puede leer: “Del entendimiento, y del significamiento de otras palabras oscuras”, y luego se añade: “Usamos a poner en las leyes de este nuestro libro diciendo, todo *home*, que tal cosa hiciere haya tal pena. Y entendemos por aquella palabra, que la definición pertenece también a la *mujer* como al varón, aunque no hagamos mención de ella, además de aquellas cosas que señaladamente les otorgan mejoría en las leyes de este nuestro libro” (énfasis y “modernización” del español nuestros).<sup>5</sup> Es indubitable que en esta primera parte la ley 6 quiere aclarar que el uso de la palabra “home” se entiende indistintamente para hombres y mujeres —los adoradores contemporáneos de la corrección de género debían aprender de la economía del lenguaje—, y de la última se puede interpretar que también les son aplicables todas las leyes que “les otorgan mejoría”, pero entendida, claro está, en el contexto de la época, de forma ambigua. En efecto, junto a esta ley, que en una primera instancia es “igualadora” para hombres y mujeres, hay otras muchas que apuntaban contundentemente en dirección contraria, de completa desventaja frente al hombre, como por ejemplo la Novísima Recopilación, 10, 1, 14 y que era la correspondiente a la vieja ley 58 de Toro: que “pueda el marido ratificar lo hecho por la mujer sin su licencia”.

Para evidenciar esta situación de ambigüedad un poco más, basta echar un vistazo a la entrada de la voz “mujer” en una de las obras jurídicas más

<sup>5</sup> Aquí se consultó la edición de 1807.

influyentes del siglo XIX mexicano —y posiblemente latinoamericano—, el famoso diccionario conocido popularmente como el “Escrache”. De hecho, inicia la entrada a la voz mencionando que se refiere a “las solteras, las casadas y las viudas...”, y “bajo la palabra hombre se comprende también comúnmente a la mujer”, haciendo clara referencia con esta última frase a la P 7, 33, 6, ya citada. Es elocuente cómo para la segunda mitad del siglo XIX estaba ya articulado perfectamente en el discurso esa situación de desventaja y ambigüedad: “La mujer es de un temperamento menos fuerte y sólido que el hombre, más frágil y pundonorosa; y por eso su condición es menos ventajosa en muchas cosas, y menos onerosa en otras. No se le castiga con tanto rigor, ni se le imponen penas muy dolorosas ni menos las de trabajos públicos; y a veces tienen una excusa en la ignorancia del derecho”; pero la mujer tenía sus limitaciones: sólo podía ser tutora de sus hijos y nietos, no podía ser testigo en los testamentos ni ejercer oficios ni cargos públicos o civiles, ni ser fiadora y otros tantos impedimentos y condicionamientos. No obstante, esta situación era para la mujer soltera, porque la situación se agudizaba sustancialmente si se trataba de una mujer casada:

Debe fidelidad y obediencia a su marido: fidelidad por la razón de la obligación que ha contraído, y por evitar el riesgo de introducir hijos extraños en la familia; y obediencia, porque este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado al otro... *La mujer que se casa pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles* [énfasis nuestro].<sup>6</sup>

Esta última frase no tiene desperdicio, es categórica; la mujer casada quedaba absolutamente subordinada a la voluntad del marido, en una condición prácticamente de esclavitud. Y junto con esto, en el entorno cultural, fuertemente apoyado por la religión, había estructurado un prolijo discurso de condicionamiento y desventaja que no era otra cosa que el reflejo de la situación de la época, fundamentado, lo reiteramos, sobre el andamiaje jurídico de las colecciones de leyes más influyentes elaboradas a lo largo de los siglos, como las Partidas, las Leyes de Toro, la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 y la Novísima Recopilación, sólo por mencionar algunas. Jorge Vera Estañol lo sintetiza de esta manera cuando habla de la construcción del derecho medieval español y refiere las respectivas citas de las Partidas:

<sup>6</sup> *Escrache*, sfe, p. 1325; *Pandectas*, t. II, N. 2584, p. 390.

Por lo que hace a la mujer, la ley estableció un sistema incompatible con la emancipación social del sexo, con su aparición como factor económico, mediante incapacidades para cargos públicos, para ser testigos en testamento, para ser tutrices, excepto de sus hijos y de sus nietos, para ejercer la abogacía y para ser fiadoras, llegando al extremo de autorizar que ellas pudieran excusarse en los contratos por su ignorancia en el derecho.<sup>7</sup>

Precisamente, vale la pena hacer una mención especial a la Recopilación de Leyes de Indias por su gran influencia y porque fue el único cuerpo jurídico elaborado por la Corona expresamente para esos territorios a lo largo de tres siglos de dominación. En el índice general de la obra aparecen cinco entradas diferentes referidas expresamente a la mujer, y aunque no modifican lo establecido entre Partidas y el Escriche sobre el tema, sí vale la pena referirlo para destacar las preocupaciones específicas que los españoles del siglo XVI tenían respecto del tema. De forma breve podemos señalar: 1) que las mujeres de los oidores, alcaldes del crimen y fiscales no debían tener un asiento especial ni tampoco podían acompañarse de indias, negras o mulatas; 2) que las mujeres de los oficiales reales no podían contratar; 3) que las mujeres solteras no podían pasar las Indias sin licencia del rey; 4) que las mujeres casadas llamadas por sus maridos, que lo demostraran, podían pasar a Indias sin licencia, y 5) que las mujeres de indios no trabajaran en contra de su voluntad, lo cual se hacía extensivo a sus hijos. Es cierto que aunque las cinco entradas se refieren a cuestiones originadas o acrecentadas en las Indias Occidentales, en realidad no modificaron ni aclararon de forma sensible la posición de la mujer establecida en el contexto de ambigüedad o de desventaja ya explicado; sí en cambio, como lo diría Paolo Grossi, representaron un punto en la línea de construcción de la condición jurídica de la mujer.

Por otro lado, y contrario a lo que pudieran pensar quienes se acercan por primera ocasión al derecho del siglo XIX, muchas de las obras doctrinarias de mayor influencia consultadas por los juristas no se refieren a la “mujer” en lo específico. Pensamos que esta situación, entre otras circunstancias, podía deberse a dos razones: primero, porque fue dentro del cause de las instituciones civiles, principalmente dentro de la institución del matrimonio —como ya lo referimos arriba—, en donde estaba asumida y perfilada la idea del papel que debía tener la mujer en el mundo social influida por la religión, y segundo, porque una buena parte de esas obras estaba destinada a mostrar al jurista, abogado o juzgador, las etapas procesales civiles o criminales y toda una serie de cuestiones útiles para actuar en los juicios; como muestra pue-

<sup>7</sup> Vera Estañol, Jorge, *La evolución jurídica*, México, UNAM, 1994, pp. 31 y 32.

den consultarse: la *Práctica forense criminal*, conocida popularmente como *El Marcos Gutierrez*, la *Curia filípica mexicana*, las *Lecciones de práctica forense mexicana* (de Peña y Peña), el *Novísimo sala mexicano*, el *Febrero mexicano*, las *Recitaciones del derecho civil* de Heineccio y la *Práctica criminal* de Berní, sólo por citar algunas de las más conocidas y consultadas de la época. Sólo habría que agregar que todas ellas fueron prohijadas de forma lenta y pausada dentro del “casuismo jurídico”, y que cuando fueron “mexicanizadas”, aun después de la promulgación de las leyes de reforma, la condición ambigua de la mujer siguió intacta.

Sobre la finalización del casuismo durante el siglo XIX, determinado por la consolidación del proceso de codificación, podríamos señalar que aun cuando no se ha estudiado a profundidad en el Estado de México, sí tenemos a la vista los elementos generales que hemos podido avanzar en otros trabajos.<sup>8</sup> El primer código que se promulgó en el Estado de México fue el Código Civil de 1870, y el Código Penal apareció cinco años después. Sin embargo, el surgimiento de estos ordenamientos no fue de ninguna forma casual; más bien, constituyeron la concreción de un largo y azaroso proceso de las ideas jurídicas de la época, ideas que en los círculos jurídicos y políticos del estado y del país se venían discutiendo poco antes de los inicios del siglo XIX.<sup>9</sup>

Dentro de la tradición jurídica romano-canónica, a la idea de ordenar y sistematizar al derecho se le llamó codificar; acción que ubicada en el devenir histórico se llama proceso de codificación. Aunque como bien aclara Refugio González, “el término codificación ha sido definido de varias maneras en distintas épocas, por diversos autores, dentro de los diferentes sistemas jurídicos que existen”.<sup>10</sup> Como ella misma lo apuntó, la idea de codificar estuvo presente en todos los grupos políticos mexicanos.<sup>11</sup> Sin embargo, dos puntos podrían señalarse como esenciales y que marcaron la diferencia entre centralistas y federalistas. El primero se refiere a la posición que debía ocupar la Iglesia y su doctrina dentro de la sociedad, y con ello, en materia jurídica, la regulación de cuestiones fundamentales, como el estado civil de las personas (matrimonio, nacimiento y defunción), y sobre cambios en ciertos aspectos del derecho de propiedad, de las sucesiones y los contratos.

<sup>8</sup> Sobre codificación se ha retomado lo escrito en “La administración de justicia federal entre 1869 y 1910: casos de falsificación de moneda en el primer juzgado penal de distrito en Toluca”, artículo en prensa. Se han respetado las citas a pie de página.

<sup>9</sup> Véase el interesante capítulo “El derecho de transición”, en el que Ma. del Refugio González, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988, pp. 119-137, explica los cambios sufridos en el derecho mexicano del siglo XIX.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 63 y ss.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 70.

El segundo punto está relacionado con la cuestión política y con la postura ideológica de cada grupo. Mientras los liberales, identificados con el federalismo, pugnaban por el respeto de la soberanía de los estados y porque la creación de los códigos fuera, en consecuencia, competencia interna de cada entidad, por su parte, los conservadores, cercanos al centralismo, planteaban que los códigos fueran expedidos por el legislativo nacional y por tanto que tuvieran aplicación general en todo el territorio.<sup>12</sup>

Por estas circunstancias se puede entender que la Constitución Federal de 1824, de filiación liberal, no hiciera mención alguna en su articulado sobre la necesidad de codificar; señaló, en cambio, en su artículo 160, que las causas civiles y criminales serían resueltas al interior de los estados. Bajo esta perspectiva, puede inferirse que los propios estados asumieran facultados para codificar al interior de sus fronteras.<sup>13</sup> En consecuencia, Oaxaca, entre 1827 y 1829, promulgó por libros su Código Civil; Zacatecas publicó en 1829 un proyecto de Código Civil para su discusión; Jalisco publicó en 1833 el proyecto de la primera parte de su Código Civil; Guanajuato, el mismo año, convocó a un concurso para premiar el mejor proyecto en esa materia,<sup>14</sup> y el Estado de México, en el interregno, también discutió algunas iniciativas sobre la administración de justicia local que contenían la simiente de los que pudieron ser sus futuros códigos. Los códigos de Zacatecas y Oaxaca no siguieron un mismo modelo en cuanto a la manera de tratar las distintas materias del ámbito civil, a pesar de la influencia que pudo tener en ambos ordenamientos el Código Civil francés. Ambos plantearon “codificar” en el sentido ilustrado de la palabra de ordenar y sistematizar el derecho.<sup>15</sup>

Se tuvo que esperar a que transcurrieran las décadas de lucha, primero entre federalistas y centralistas, y luego entre liberales y conservadores, para que después de 1867, con el triunfo liberal, se lograra consolidar la codificación en los términos que ellos la habían propuesto. Fue en estas condiciones que se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y la Federación en 1870. Por su parte, la mayoría de los estados decidieron

<sup>12</sup> Para una exposición más amplia y detallada de lo arriba expuesto, véase *ibidem*, pp. 81-114.

<sup>13</sup> El artículo 160 de la Constitución de 1824 estableció: “El Poder Judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitución; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidos en ellas hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”, Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 191.

<sup>14</sup> González, *op. cit.*, p. 86.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 87-90.

trasladar buena parte de su contenido a su legislación y promulgarlos como propios. El Código Penal del Distrito Federal fue promulgado en 1871, y el del Estado de México en 1875, probablemente en circunstancias similares. Sin embargo, dejando para otra ocasión un ejercicio comparativo amplio entre ambos códigos, a partir de un vistazo rápido a ambos cuerpos jurídicos, se aprecian algunas diferencias. Al observar los índices se desprende que el del Distrito Federal tiene una mejor técnica; en la parte más amplia de sus contenidos ambos tienen lo que ahora se conoce como tipos penales, y el del Distrito Federal los agrupa por familias de delitos, para darle un mejor orden, mientras que en el del Estado aparecen los delitos listados por secciones. Coinciden mucho en la parte que ahora se denomina dogmática, referida a los “delitos, penas, faltas y delincuentes”, y en cuanto a su extensión, el del Distrito Federal tiene 1152 artículos, y 1082 el del Estado de México.

Así, a partir de este breve esbozo es que estamos en condiciones de analizar diversos expedientes criminales en los que estuvieron involucradas mujeres, y ponderar si la “dulcificación” del derecho criminal a la que hemos hecho referencia continuó después de la aparición del Código Penal de 1875, sobre todo si son evidentes actitudes y consideraciones diferenciadas de los juzgadores respecto de hombres y mujeres entre un periodo y otro.

### III. CASOS CRIMINALES ENTRE 1877 Y 1910

Para comenzar este apartado, queremos referir algunos ejemplos de los expedientes que hemos estudiado y que pueden ser ilustrativos para nuestro análisis, aun cuando nuestro universo documental es de 126 expedientes.

Previo a su exposición, no obstante, hay que señalar que no logramos tener a la vista el Código de Procedimientos Penales citado en los expedientes, a pesar de las numerosas búsquedas que realizamos. En la Colección de Decretos del Estado de México más destacada que se publicó en la época —la cual nosotros editamos en formato digital—,<sup>16</sup> a pesar de aparecer algunos decretos que lo reforman, no aparece en ninguna parte de la Colección. Se trata de una lamentable omisión en la edición original. Sin embargo, como se observa, no tenerlo a la vista no alteró de forma sustancial las observaciones y comentarios sobre los expedientes o sobre las cuestiones jurídicas, porque nuestra atención se centró en el Código Penal sustantivo,

<sup>16</sup> Téllez, 2006.

en las penas impuestas a los sentenciados y en la posible referencia a textos pertenecientes a la tradición del casuismo.

En referencia al universo documental que revisamos, en un principio sólo se iban a considerar los expedientes que cumplieran con dos condiciones: que tuvieran sentencia y en los que estuvieran involucradas mujeres acusadas de cometer algún delito; sin embargo, con el tiempo nos dimos cuenta, por la frecuencia de su aparición, que teníamos que flexibilizar nuestro criterio e incorporar también los expedientes “sobreseídos”, en los casos en que se desahogó toda la secuela procesal hasta el final porque podía determinarse en cualquier momento, como adelante se explica. Sin esta última consideración, el universo de expedientes “sentenciados” era de 95, y al incluirla se incrementó la cifra hasta 126 expedientes. Pero su consideración es importante no sólo porque elevó el número de casos analizados, sino porque su aplicación incidió directamente en la administración de justicia, pues con ella se decidió la libertad de los acusados en 31 casos más.

Sin detenernos a profundidad para exponer a fondo la figura del sobreseimiento, podemos adelantar que para las primeras cuatro décadas del siglo XIX, en el mismo fondo documental aquí trabajado y consultado para una investigación previa, encontramos apenas una referencia expresa sobre la figura del sobreseimiento de entre varios cientos; se trata de un expediente criminal de Toluca de 1829.<sup>17</sup> Es con el avance del siglo que el uso de esta figura jurídica se fue multiplicando en la misma zona jurisdiccional, como lo demuestra claramente el grupo de expedientes que analizamos para este artículo. Esta misma circunstancia nos la confirman las prácticas criminales de la época que ya referimos y que no citan específicamente esa figura; lo mismo sucede con una de las primeras ediciones mexicanizadas del *Escriche*, pero para 1876 (?), en una nueva una edición, la situación era diferente, porque ya incorpora una entrada con la voz “sobreseimiento”, que a su vez refiere a otras tres voces más que la tratan con prolijidad.<sup>18</sup> Vale la pena citar la primera parte de esa primera definición, allí se explica su funcionamiento:

Sobreseimiento. La cesación en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado se sobreseerá desde

<sup>17</sup> En Téllez, *La justicia criminal...*, cit., p. 145.

<sup>18</sup> En efecto, tenemos duda en la fecha de la cita porque en la edición facsimilar realizada por Ma. del Refugio González del Escriche refiere una de las tantas ediciones y que casi coincide por completo con la que consultamos, pero en la obra no se registra ningún año de edición. Podríamos suponer que se trata de otra edición más de la misma época a la citada por Ma. del Refugio González.

luego respecto a él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación; y sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viere que no hay más mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de reprehensión, arresto o multa; en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento...<sup>19</sup>

Así, dada la frecuencia de expedientes que encontramos utilizando esta figura, decidimos ampliar nuestro criterio documental de análisis y tomamos en cuenta los expedientes comprendidos en la segunda parte de la definición; es decir, aquellos que tenían todo el recorrido procesal hasta “terminado el sumario”, porque surtían los mismos efectos de una sentencia absolutoria para los acusados que no eran encontrados culpables, es decir, los liberaba de los cargos que se les imputaban. Aunque también es cierto que dentro del mismo universo documental hay varios expedientes que contienen una sentencia en toda forma y condenaron a los acusados a una “pena leve”, “de arresto o multa”, como también debía funcionar la figura del sobreseimiento, pero sin que fuera invocada.<sup>20</sup>

Para concluir la explicación de los criterios utilizados para el análisis, diremos que la “sentencia” es una figura jurídica de mayor complejidad, por lo que sólo añadimos dos comentarios. En P 3, 22, 1 se decía: “Juicio, en romance, tanto quiere decir como *sententia* [*sic*], en latín. Y ciertamente juicio es dicho, mandamiento que el juzgador haga a alguna de las partes, en razón de pleito que mueven ante él”.<sup>21</sup> En el *Escrache* de 1876 (?), casi al inicio de la voz “sentencia”, se señala: “Se llama así de la palabra latina *sentiendo* [*sic*], porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso”. Como decía Alfredo Rocco, hablando sólo de la sentencia en materia civil, “Casi no hay problema fundamental en la ciencia del derecho procesal, cuya solución no se refleje directamente en el concepto de

<sup>19</sup> Voz “sobreseimiento”, en Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid. Nueva edición en que van corregidos numerosos yerros de las anteriores; aumentada con multitud de artículos nuevos sobre el derecho vigente en España y América. Lleva además en un suplemento el Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento en materias y causas de comercio, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, etc., etc.*, París, Casa Editorial Garnier Hermanos, sfe, 1876, p. 1534.

<sup>20</sup> “Contra la inculpada Mar[i]a Melchora, por infanticidio y contra Francisco Salazar, por sospechas de complicidad en el mismo delito”, AHPJEM, Toluca, 1o. Penal, 1883, leg. 101-150, exp. 131, 32 fs.; “Contra Mar[i]a Eduvigis González, vecina del pueblo de San Luis de la Municipalidad de Zinacantepec, por el homicidio de Mar[i]a Rosenda de la Cruz”, AHPJEM, Toluca, 1o. Penal, 1901, leg. 201-250, exp. 216, 53 fs.

<sup>21</sup> Pandectas, t. III, p. 170.

justicia”.<sup>22</sup> La sentencia representa, dicho en breves términos, el acto final del proceso, en donde éste termina y el juez expresa su decisión sobre los hechos controvertidos.

De acuerdo con lo anterior, enseguida analizaremos en extenso tres expedientes de nuestro universo documental, porque a partir de ellos podremos contrastar parte de lo señalado hasta ahora y porque, al mismo tiempo, no sólo reúnen la mayoría de las características formales del grupo documental, sino que incorporan otros elementos que los distinguen.

En agosto de 1877, María Eligia fue acusada de envenenar a una mujer que murió tiempo después de beber lo que ella le dio por unos dolores en el estómago y que atribuía a que tenía “una muñeca en el estómago”. Es interesante observar que aunque en el mundo social el hecho delictivo podría hacerse referencia a un caso de “brujería”, en el expediente no se hizo ninguna mención en esos términos. Pareciera que el lenguaje jurídico había alcanzado cierta madurez y se había alejado del discurso metafísico, de los temas de brujería. Al final, en la sentencia, el juez de primera instancia dispuso:

Considerando: que José Luciano Reyes y María Valentina declaran que María Eligia reconoció a María Nicolaza y aseguró que tenía esta un muñeco en el estómago prendido con alfileres, y en ello conviene la apresada María Eligia agregando: que lo del muñeco lo dijo por no dejar: que los mismos testigos Luciano Reyes y María Valentina están de acuerdo en que ninguna cantidad pidió ni se le dio a Eligia por retribución; y que, en esta virtud, no puede sostenerse que esté probado el cuerpo del delito ni la delincuencia, supuesto que aun dando por cierto que María Eligia hubiera fingido aplicar la enfermedad de Nicolaza con el cuento del muñeco, no habiendo exigido ni recibido cantidad alguna por retribución, es fuera de duda que no se propuso sacar en su propio provecho o en el de otro ganancias indebidas, circunstancia necesaria para la constitución del delito de embaucadora —art. 833—<sup>23</sup> del Código Penal... con fundamentos de los artículos [uno]<sup>24</sup> del Código Penal y trescientos ochenta y tres del de procedimientos en materia criminal... Se absuelve del cargo de embaucadora a María Eligia, la que continuará en libertad bajo de fianza.

<sup>22</sup> Rocco, Alfredo, *La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales*, México, Cárdenas Editor, 1985, p. XIII.

<sup>23</sup> Artículo 833, “Son embaucadores: aquellos que queriendo explicar actos o acontecimientos oscuros o adivinar el porvenir, abusando de la credibilidad de alguno, para sacar en su provecho o en el de otro ganancias indebidas”; Téllez, 2006.

<sup>24</sup> Artículo 1o., “Es delito, la acción u omisión voluntaria penada por la ley, y de la que alguno es responsable a sabiendas”; Téllez, 2006.

Este expediente es ilustrativo porque la argumentación del juzgador se inscribió, podríamos decir, en el positivismo jurídico de forma puntual, ya que la sentencia estuvo apegada a la letra de la ley y sin alusión a textos provenientes del casuismo. Si sólo tuviéramos como referencia para el análisis de la época este documento, pareciera como si la transición se hubiera dado rápidamente, sin complicaciones. Es cierto que para esos momentos había claridad que el Estado tenía el monopolio de la producción del derecho, pero no se había podido consolidar en la práctica del foro porque no se había producido la suficiente legislación sustituta y hacía poco tiempo se habían publicados los códigos. Sin embargo, hay que decirlo también, del universo de expedientes que tuvimos a la vista, si tuviéramos que decir sobre el predominio de argumentaciones mezcladas de la tradición del casuismo con textos codificados, o sólo con argumentaciones de estos últimos, podemos adelantar que estamos en este último caso. Pero tal vez, y esto es sólo una conjetura, porque lesiones y homicidios son los casos más numerosos en nuestro cuerpo documental y, por lo tanto, es posible que los jueces tuvieran ya muy “ensayadas” sus argumentaciones y sus referencias a los textos codificados.

No obstante, el expediente también destaca por otra particularidad; es uno de los pocos casos en los que se “absuelve” literalmente a la inculpada y la Segunda Sala del Tribunal confirma el fallo. En la leyenda que encabeza su portada se puede leer: “Sobreseimiento en las diligencias practicadas por el conciliador 1o. de Almoloya, contra María Eligia, por embaucadora”.<sup>25</sup> Si sólo tomáramos en cuenta esta última idea, sin revisarlo, podría inferirse que se trataba de un expediente que no tenía sentencia por el “sobreseimiento”, pero al final del mismo se observa que se desarrolló todo el proceso y que en la última parte se “absuelve” a la acusada en un documento jurídico que tiene toda la forma de una sentencia. ¿Entonces frente a qué estamos? La respuesta es que se trata de un expediente que utilizó de forma impecable la figura del sobreseimiento y que además se inscribió por completo en la tradición codificadora.

Otro de los expedientes estudiados fue en el que estuvo involucrada María Victoriana, acusada en 1880 de “infanticidio”, delito que ella aceptó. En abril de 1881 fue sentenciada. El Tribunal Superior de Justicia se pronunció en este sentido:

<sup>25</sup> “Sobreseimiento en las diligencias practicadas por el conciliador 1o. de Almoloya, contra María Eligia, por embaucadora”, AHPJEM, Toluca, 1o. Penal, 1877, leg. 51-100, exp. 58, 23 fs.

...que el infanticidio debe juzgarse intencional, causado por la madre que no ha tenido mala fama y que ocultó su embarazo, no habiéndose inscrito en el Registro Civil...: que en orden a las circunstancias, mediaron las agravantes de premeditación y la de que la reo calumnió a persona inocente, haciéndola aparecer como autora del delito, así como las atenuantes de confesión, en aprehensión no *infraganti* y la de que la inculpada es mayor de catorce años y medio y menor de [diez y ocho] únicos casos en que puede aplicarse el art. 1o. del Decreto no. 14 de 2 de mayo de 1877 que reformó el 25 del Código Penal... con presencia de los arts. 11, 29 frac 3a., 30 frac 12, 36 frac. 4a., 905 y 906 del [mismo código; estos artículos se refieren al infanticidio y la pena por el delito “simple” que era de 4 años], 383 del de Procedimientos en materia criminal, 3o. del Decreto no. 14 de 2 de mayo de 1877 y por razón de la ley 2a. tít. 16 lib. 11 Novísima Recopilación...<sup>26</sup> Se confirma el fallo del inferior... que condenó a María Victoriana a cuatro años de prisión...<sup>27</sup>

Si comparamos esta sentencia con otras del mismo cuerpo documental podríamos considerarla atípica, porque a la acusada se le dio uno de los castigos más severos observados en nuestro grupo de expedientes, pero al mismo tiempo, de forma contradictoria, también podemos decir que la pena fue atemperada. A partir de los artículos referidos por el juzgador, la sentencia pudo ser más severa. ¿Estamos frente a un caso en el que se muestra la ambigüedad en el que estaban las mujeres porque el juez la castiga con mayor rigor, pero de igual manera es menor al que pudo imponer para seguir la tendencia de la dulcificación? No podemos responder con certeza, pero a partir de los elementos que tenemos disponibles cabe esa posibilidad. Por otro lado, también observamos que en este caso sí se consideró a la Novísima Recopilación —texto tardío del casuismo— para robustecer la sentencia del caso, en perfecta convivencia con los textos de la codificación.

Años después, en 1900, se inició un largo expediente criminal contra Jesús Herrera por el rapto de María Fernández Otañez, y al mismo tiempo contra ambos por el delito de adulterio, acusados por el marido Manuel Ávila y en el que salieron a la luz, por razón de las conductas involucradas, cuestiones pasionales de los involucrados. Al final, la Segunda Sala del Tri-

<sup>26</sup> “Se puede dar sentencia en los pleitos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juicios”, Pandectas, t. III, p. 490.

<sup>27</sup> “Contra la inculpada María Victoriana, por infanticidio”, AHPJEM, Toluca, 1o. Penal, 1880, leg. 151-226, exp. 194, 47 fs.

bunal se pronunció en los siguientes términos respecto de la sentencia que hubo en primera instancia:

Considerando en cuanto al rapto que sólo hay para comprobarlo el dicho del ofendido, [y que la propia] señora Otañez niega los hechos y por consiguiente sólo queda el dicho del supuesto ofendido que nada prueba... Considerando en cuanto al adulterio que está comprobado plenamente con la declaración de los testigos... que en una fecha posterior a la del supuesto rapto, en que el quejoso se funda para acusar de adulterio a su esposa, se quedó con ella varias noches, en una misma pieza y aun en la misma cama como afirman los dos testigos...: que los arts. 183 y 1032 del Código Penal establecen expresamente que la cohabitación del marido y la mujer sabiendo aquel la infidelidad de esta, extingue la acción para perseguir el adulterio y considerando por fin en cuanto a las heridas de que se quejó la señora Otañez que no necesitaron curación. Con los fundamentos... de los arts. 99 y 100 del Código de Procedimientos... se confirma el fallo..., que sobreseyó esta averiguación, así respecto del rapto, como del adulterio y las heridas...<sup>28</sup>

Este sobreseimiento, que recorrió toda la secuela procesal y que tiene toda la forma de una sentencia sin serlo propiamente, pero que surtió los mismos efectos, fue benéfico para los acusados; pero por lo que se refiere al caso concreto del delito de adulterio, el juez aplicó con exactitud lo dispuesto por la norma. En efecto, el Código estableció expresamente en el capítulo que habla sobre la extinción de la pena, en el artículo 183, y sin hacer una distinción de género, que el adulterio quedaba sin efecto si había cohabitación posterior de quien acusaba —en este caso con la acusada— a sabiendas del engaño. ¿Podría interpretarse como una especie de sanción moral del Código al cinismo de quien acusaba y que aquí el juzgador aplicó de forma puntual? Nos parece que sí. Pero, además, en esa construcción desventajosa y ambigua de la que hemos venido hablando, hay que agregar que el propio código tenía establecidos sólo cuatro escenarios —artículo 1027 del Código Penal— bajo los cuales “la mujer casada” podía acusar de adulterio al hombre, por cierto muy desventajosos; estas limitaciones, por supuesto, no estaban previstas para el “hombre casado”.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> “Contra Jesús Herrera por rapto de María Fernández Otañez, y contra ésta y aquél por el delito de adulterio de que los acusó el C. Manuel Ávila, marido de la Otañez”, AHPJEM, Toluca, 1o. Penal, 1900, leg. 1-50, exp. 44, 36 fs., y 101, 71 fs.

<sup>29</sup> Es muy interesante el acercamiento que hizo José Joaquín Fernández de Lizardi en su novela *El periquillo sarniento* al tema del adulterio, porque da una lección jurídica al lector dentro del contexto de su sátira sobre la legislación y doctrinas vigentes, citando con

#### IV. COMENTARIOS FINALES

A partir de los expedientes estudiados es posible hacer una primera consideración general, que consiste en que hay una transición aparentemente tersa entre el casuismo y la codificación. Lo consideramos así porque no hemos encontrado contradicciones expresas en los expedientes entre las citas de los textos provenientes del casuismo, como las Partidas, la Recopilación de Leyes de 1680 o de prácticas criminales, con los artículos de los decretos y códigos citados para resolver o sentenciar un expediente; más bien, aquéllas fueron referidas para apoyar o complementar a estos últimos en las resoluciones. Esto ha resultado una constante para otros grupos de expedientes criminales. No es difícil entender que fuera así para los abogados y juzgadores que habían sido educados en aquella tradición, pero que actuaron en el foro en el último tercio del siglo XIX, situación que poco a poco se fue atenuando conforme se renovaban las generaciones de juristas, aunque el fenómeno se prolongó varios quinquenios; tantos siglos de acumulación y construcción del casuismo no era fácil trascenderlos. No obstante, habrá que seguir reflexionando sobre este tema.

También podemos decir que la gran mayoría de los casos revisados se trata de “lesiones” o “heridas”, muchos de los cuales podrían ser considerados leves, aunque también aparecen otras figuras delictivas, como el “infanticidio”, el “aborto”, la “inhumación” y el “robo”, principalmente. Tal vez esta consideración podía hacerse extensiva al universo documental del archivo. Dentro de los casos que fueron sentenciados, por tratarse de lo que ahora se llama de “cuantía menor”, la gran mayoría concluyeron sólo con algunos días de prisión para el acusado, que muchas veces ya había cumplido por estar detenido, y/o con alguna multa económica de algunos pesos y centavos. De allí posiblemente la delgada línea para el uso o no de la figura del sobreseimiento.

De igual forma, podríamos señalar que del universo de expedientes sentenciados, salvo algunos pocos casos, la gran mayoría, acusados y acusadores, son gente de muy pocos recursos, dedicados a tareas del campo o de servidumbre, y en los que los resabios raciales se perciben con facilidad; por ejemplo, en el caso de los acusados de menor condición social, en su mayoría de procedencia indígena, es común que los refieran sólo por su nombre,

atingencia el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, la Recopilación de Leyes de Indias y hasta la *Práctica criminal* de Berni; Fernández de Lizardi, José Joaquín, *El periquillo sarniento*, México, Porrúa, 1996, pp. 323-329. Ilustra cómo ya desde ese periodo estaba perfectamente clara la ambigüedad jurídica de la mujer.

sin apellidos. En el caso de las mujeres, cuando tienen otra procedencia social se les refiere por su nombre completo. Y de éstos, apenas unos pocos involucran a gente con una posición económica más ventajosa, como cuando la denunciante acusó a una modesta joven por el robo de unas tijeras.<sup>30</sup> Pensamos que nuestros expedientes sentenciados son el reflejo fiel de un país con profundas diferencias económicas, en donde la mayoría de la población tenía difíciles condiciones económicas y representaba la parte más ancha de la escala social y, por lo tanto, también reflejo cuantitativo de lo que era la administración de justicia en términos generales.

¿Pero qué pasaba con el sector poderoso y minoritario? ¿Ellos no litigaban en los tribunales? Por supuesto que sí acudían a ellos para pelear sus derechos o denunciar los delitos, pero no sabemos dónde quedaron esos expedientes; posiblemente fueron saqueados, destruidos o desahogados en la ciudad de México. Nosotros no localizamos ninguno. Lo que sí sabemos es que algunos pudieron quedar registrados en la prensa de la época, la cual, por cierto, no revisamos, puesto que la intención de este trabajo era precisamente resaltar el proceso penal y las sentencias para mujeres procesadas por diversos delitos desde la propia documentación judicial. Pero en todo caso, se trata de casos de excepción. Los que se conocen son estupendos para ser publicados, son “taquilleros”, y otros menos podrían, tal vez, ser novelados, como lo hicieron extraordinariamente, sólo por citar dos ejemplos, José Joaquín Fernández de Lizardi para ilustrar la vida cotidiana de inicios del siglo XIX, pero con pasajes muy ilustrativos de su conocimiento jurídico y de lo que vivían abogados y escribanos,<sup>31</sup> y Vicente Riva Palacio —para recrear el mundo colonial—, aunque, por otro lado, por esa misma condición de excepcionalidad hay que tener cuidado al momento de hacer, a partir de ellos, consideraciones generales.

Otra circunstancia muy relevante de nuestro universo de expedientes es que en ningún caso se aplicó la pena máxima para ningún delito, y prácticamente en todos, al momento de la revisión de la sentencia de la primera instancia que tenía que hacer alguna de las dos salas del Tribunal

<sup>30</sup> Natalia Recio acusó a María Carmen Cordero por el robo de unas tijeras y dinero, AHPJEM, Toluca, 1o. Penal, 1898, leg. 101-200, exp. 133, 13 fs., o cuando Feliciano Domínguez acusó a Juana Jiménez de robo de un poco de dinero y ropa, AHPJEM, Toluca, 1o. Penal, 1898, leg. 201-300, exp. 228, 15 Fs.

<sup>31</sup> De manera expresa vale referirse al capítulo III de la segunda parte de la novela que sólo el título ya es ilustrativo: “En el que escribe periquillo su salida de cárcel. Hace una crítica contra los malos escribanos, y refiere, por último, porqué salió de la casa de Chanfaina y su desgraciado modo”, además de otras críticas que hace en distintas partes, por ejemplo; Fernández de Lizardi, *op. cit.*, pp. 166 y 167.

Superior de Justicia, “atemperó” la pena dada en la primera instancia. Este comportamiento jurisdiccional, reiteramos, ya lo habíamos observado en otros trabajos sobre administración de justicia para el siglo XIX y aquí se repite. Sin embargo, y esto es importante, el hecho de que se trate de “mujeres” que delinquen parece no alterar esa tendencia, lo cual aclararía uno de los objetivos de este trabajo; es decir, las evidencias nos revelan que el hecho de que sean mujeres las que estuvieran involucradas en los delitos no significó que se atemperara más la pena al momento de la sentencia. Sólo en uno de los casos citados, volvemos a las excepciones, pudimos apreciar con claridad la situación de desventaja cultural en la que estaba la mujer. Se trató de un delito relacionado con temas pasionales. Parece que esa circunstancia incidió en contra de la mujer en la sentencia final, pero fue más bien una situación excepcional.<sup>32</sup>

Más aún, podríamos adelantar como hipótesis —a la que habremos de volver en el futuro— que la ambigüedad a la que hemos hecho mención se manifiesta de forma más clara cuando se trata de delitos vinculados con las cuestiones de pareja, donde la parte de la sexualidad tiene un componente muy importante, pero envuelta en el manto protector y tenue del derecho civil y del derecho de familia en sus distintas manifestaciones: adulterio, incesto, violación o raptó, que terminan en el proceso como fugas voluntarias de ellas. Como ya lo habíamos adelantado en líneas anteriores, es en el ámbito del derecho civil en donde la mujer soltera tenía una mayor desventaja frente al hombre por una serie de limitaciones expresamente señaladas, pero que se multiplican y agudizan a niveles de sumisión cuando se trata de una mujer casada, en donde el derecho de familia hace su parte. En el derecho criminal estas diferencias no son tan evidentes, salvo cuando se cruzan con temas relacionados con la sexualidad. En cambio, a la luz de los expedientes que hemos revisado, cuando se trata de delitos

<sup>32</sup> “Contra el inculpado Vidal Alarcón, por los delitos de raptó, y estupro de la joven Enedina Alva”, AHPJEM, Toluca, 1o. Penal, 1879, leg. 1-50, exp. 50, 86 fs. Este largo expediente es muy interesante por las descripciones y la sentencia en la que la primera Sala del Tribunal ratificó la emitida en primera instancia y por la que se “absolvió” al acusado, básicamente con este razonamiento: “Considerando: que en orden al raptó no puede darse por existente del delito, toda vez que si bien Alarcón se apoderó de la joven Alva no empleó para ello fuerza de ninguna clase, engaño o seducción, apareciendo por las constancias de la causa que Enedina resuelta a abandonar el hogar doméstico, lo propuso a su amante y obró con toda voluntad: que por lo que mira al estupro, tampoco puede darse como existente del delito, pues si bien consta que la joven Alva no es virgen, sin que haya podido fijarse la época en que dejó de serlo, hay presunciones vehementes de que no era casta y honesta y por lo mismo no hay méritos en qué fundar la penalidad”.

de otro orden, el que sea, fueron juzgadas en condiciones muy similares a las del hombre.

Jorge Vera Estañol lo adelantó de una forma más general, cuando se refiere a los avances de la secularización del matrimonio, al señalar: “Pero la inercia de la tradición detuvo a nuestros códigos, para emancipar a la mujer no casada... La misma inercia de la tradición impidió acomodar las incapacidades de la mujer casada...”,<sup>33</sup> y cómo estas circunstancias se reflejaron de forma sutil, según nuestras pesquisas, en el ámbito del derecho criminal.

Por otro lado, sin ser espectaculares, es cierto que en algunos de los expedientes revisados se presentan circunstancias personales de los involucrados que podrían ser fuente de inspiración para novelistas y escritores de notas escandalosas.<sup>34</sup> Allí aparecen, por ejemplo, como parte de los elementos probatorios de las distintas acciones emprendidas, cartas personales de los involucrados en los que el amor, el erotismo, la pasión y la traición aparecen de forma clara, y otros en los que las opiniones de los peritos reflejan con crudeza las difíciles condiciones en las que tenían que elaborar sus dictámenes.<sup>35</sup> Pero claro, hace falta imaginación literaria para poder construir una novela a partir de ellos.

De igual forma, y como ya lo explicamos, nos parece relevante reiterar que en nuestros expedientes, tratándose del lenguaje escrito, declarar “absuelto” o “inocente” a alguien era poco frecuente. Se utilizaron otras formas encubiertas y, en todo caso, la figura del sobreseimiento se tornó en una herramienta relevante para reconocer la no culpabilidad de los acusados. Esta circunstancia cambió poco a poco conforme avanzó el siglo y significó, desde nuestro punto de vista, un cambio de mentalidad paulatino en la construcción del discurso jurisdiccional.

<sup>33</sup> Vera Estañol, *op. cit.*, p. 40.

<sup>34</sup> Particularmente estos dos expedientes contienen cartas personales de los involucrados en las que la pasión y vida íntima de los involucrados es muy elocuente: “Contra el inculpa-do Vidal Alarcón, por los delitos de raptó, y estupro de la joven Enedina Alva”, AHPJEM, Toluca, 1o. Penal, 1879, leg. 1-50, exp. 50, 86 fs. “Contra Jesús Herrera por raptó de María Fernández Otañez, y contra ésta y aquél por el delito de adulterio de que los acusó el C. Manuel Ávila, marido de la Otañez”, AHPJEM, Toluca, 1o. Penal, 1900, leg. 1-50, exp. 44, 36 fs., y 101, 71 fs.

<sup>35</sup> Los facultativos Enrique Villela y Ramón Espejo en el dictamen que emitieron fue determinante para exculpar al acusado, y de forma resumida señaló: “...que han reconocido a la joven Enedina Alva y no le encontraron ningunas señales recientes de estupro: que el himen estaba roto y cicatrizado y la introducción del dedo fue fácil e indolente, no había manchas ningunas en la ropa... concluyen que la Alva no era virgen ni pueden fijar el tiempo en que dejó de serlo...”. “Contra el inculpa-do Vidal Alarcón, por los delitos de raptó, y estupro de la joven Enedina Alva”, AHPJEM, Toluca, 1o. Penal, 1879, leg. 1-50, exp. 50, fs. 19.

Para terminar, podríamos insistir en la necesidad de seguir reflexionando sobre la administración de justicia penal. Nosotros aquí hemos dado unas aproximaciones que nos gustaría contrastar con otros trabajos. Esperamos haber aportado elementos para la discusión.

## V. BIBLIOGRAFÍA

BECCARIA, *Tratado de los delitos y de las penas*, 9a. ed. facsimilar, México, Porrúa, 1999.

DVD (comp.), *Colección de decretos del Congreso del Estado de México 1824-2005*, México, LV Legislatura et al., 2006.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM, 1996.

———, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid. Nueva edición en que van corregidos numerosos yerros de las anteriores; aumentada con multitud de artículos nuevos sobre el derecho vigente en España y América. Lleva además en un suplemento el Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento en materias y causas de comercio, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, etc., etc.*, París, Casa Editorial Garnier Hermanos, sfe, 1876.

FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, *El periquillo sarniento*, México, Porrúa, 1996.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988.

*La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, El Colegio de México-Escuela Libre de Derecho, 2004.

*Las Siete Partidas del rey don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imprenta Real, 1807, t. III.

ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales*, México, Cárdenas Editor, 1985.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia filípica mexicana*, edición facsimilar, México, UNAM, 1978.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas*, estudio introductorio de María del Refugio González, México, UNAM, 1991, ts. I-III.

- SALINAS SANDOVAL, María del Carmen, *El municipio decimonónico como base del federalismo del Estado de México. Visión general*, México, El Colegio Mexiquense, 2003.
- TAU, Víctor, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- TÉLLEZ G., Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La justicia criminal del Valle de Toluca 1800-1829*, El Colegio Mexiquense-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México-Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México-UAEM, 2001.
- , “El homicidio y la doctrina penal mexicana previa a la codificación”, *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. II.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002.
- VERA ESTAÑOL, Jorge, *La evolución jurídica*, México, UNAM, 1994.